



JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA	: 110014003049 2020 00528 00
ACCIONANTE	: BRIGITTE NATALIA ÁVILA SABROSO
ACCIONADO	: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **BRIGITTE NATALIA ÁVILA SABROSO**, *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que es hija de la señora Blanca Nury Sabroso (q.e.p.d.) y quien pereció el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) en la ciudad de Bogotá.

Refirió que, en vida su progenitora adquirió seguro de vida, bajo la póliza número 7588954 y dentro de la cual la hoy accionante fue asignada como beneficiaria.

Ultimó que el pasado treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) remitió vía correo electrónico derecho de petición ante la entidad accionada, y a través del cual solicitó la expedición y/o copia del seguro de vida; *petitum* que hasta la presente calenda no ha sido resuelto y vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020), disponiendo el requerimiento de la entidad tutelada.

Vencido el término concedido, la intimada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, actuando por intermedio de su representante legal, precisó que frente a la única pretensión invocada, ya se había otorgado cumplimiento mediante comunicación del pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020) y a través del cual se emitió respuesta al derecho de petición, para tal fin se incorpora, la respuesta remitida a la dirección de correo electrónico suministrada para tal fin; luego que conforme lo anterior es claro que no existe amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición, ya que el mismo se encuentra resuelto de fondo y congruente con lo requerido.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma?

¿Con la misiva remitida el pasado día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de “hecho superado”?

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición

deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción....”. Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: “...**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.¹

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., no emitió respuesta ni pronunciamiento alguno dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, es que en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, y además haberla puesto en conocimiento de la accionante, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta remitida a la dirección electrónica suministrada para tal fin, donde por demás se da respuesta a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente trámite.

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta re direccionada a la accionante, si fue puesta en conocimiento de la solicitante, como quiera que, del informe del oficial mayor de esta Judicatura, se desprende que dicha situación si acaeció; para tal efecto, nótese que al comunicarse directamente con la gestora de la acción constitucional, esta refirió que “*ya se ha brindado respuesta a la solicitud formulada, en tanto que la misma fue allegada a la dirección e mail informada dentro de la solicitud*”, cumpliendo entonces con lo requerido a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio una respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues

¹

Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los

²

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **BRIGITTE NATALIA ÁVILA SABROSO**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional incoado por **BRIGITTE NATALIA ÁVILA SABROSO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



NÉSTOR LEÓN CAMELO